



Tipo de Proceso	:	Divisorio
Radicación	:	11001310301920220003200

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la pasiva, y a las cuales se les dio el trámite de recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 409 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Se alegó por el extremo demandado que el número de cédula de ciudadanía indicado en el escrito de demanda respecto del demandado **Antonio Corcho Castro** no corresponde a su verdadera identificación, existiendo de igual manera, pleito pendiente toda vez que, existe denuncia penal en la Fiscalía 172 Seccional –Unidad Fé Pública y Orden Económico-basada en el mismo asunto y respecto de las mismas partes.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho observa que los aludidos medios de defensa no se encuentran llamados a prosperar.

En efecto conforme lo establece la doctrina, para que el pleito pendiente se presente, debe existir otro proceso en curso en donde las partes sean las mismas, con pretensiones idénticas y, que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos¹.

Aplicadas las referencias anteriores al caso de autos, se desprende la improcedencia del aludido medio de defensa toda vez que, el trámite con el cual se soporta la excepción de pleito pendiente hace referencia a una denuncia penal interpuesta por María Concepción Corcho Castro, Carlos Alberto Corcho Castro, Antonio Corcho Castro, Hilda Corcho Castro, María Eugenia Corcho Castro y Marcela Corcho Castro, contra Isabel Matallana Correa, María Isabel Corcho Matallana, María Clara Corcho Matallana y Diego Alberto Corcho Matallana, por el presunto ocultamiento de bienes del causante Alberto Nepomuceno Corcho Perdomo, (en donde se alega la comisión de los delitos de fraude procesal, alzamiento de bienes, falsedad de documento público, uso de documento falso) sin que por ende, tal investigación guarde relación con el proceso que aquí se estudia, por tratarse de un proceso divisorio, en donde se persigue la venta en pública subasta del predio que es objeto de división, por lo que, las pretensiones perseguidas en uno y en otro trámite son diferentes, sin que, de la lectura de los documentos allegados como soporte de la oposición alegada, se establezca tampoco la identidad de causa que dio origen a uno y otro proceso.

Similar situación se presenta frente al argumento dirigido a que el documento de identidad de Antonio Corcho Castro referido en el introductorio no es el verdadero. Ello en la medida que, a pesar de que el extremo demandante al momento de subsanar la demanda, refirió como documento de identidad del aludido demandado el No. 12.515.077, de la documental allegada al legajo, entre las que se encuentran el certificado de tradición del predio base de la acción y el poder por éste conferido, a la Dra. Alba Nury Cerón Álvarez, corresponde el No. de cédula de ciudadanía 79.232.133, sin que dicho error logre tener tal trascendencia que obligue a la revocatoria del auto admisorio de demanda, como tampoco atacar la notificación del mentado proveído el encartado, pues fue notificado por conducta concluyente, al reconocérsele personería a su apoderada judicial para actuar en el proceso, conforme lo previene el inciso segundo del art. 301 del C.G. del P.

¹. LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C. Colombia. DUPRE Editores. 2016 Pág. 957.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustentó el recurso de reposición por vía de excepciones previas no se encuentran llamados a prosperar, el despacho no repondrá entonces el auto admisorio de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

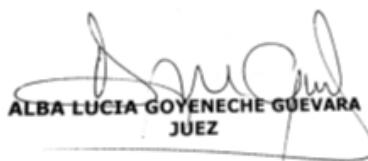
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 01 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>23/09/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No.163 — GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría
--